



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

0 0 3 7 2 5

RESOLUCIÓN No.

(17 SEP 2019)

"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.** con NIT No. 890929877-1, ubicada en la Autopista Norte No. 235-71 de la ciudad de Bogotá.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Bajo radicado No 173955 del 04 de octubre de 2016, la señora ANA SOFIA CREZ VEGA identificada con la cédula No 28.637.017 de Bogotá, en calidad de extrabajadora interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo con el fin de iniciar investigación administrativa en contra de la empresa COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja, en donde se señala entre otros lo siguiente:

"... De acuerdo a la notificación recibida el día 01 de septiembre del presente año por terminación de contrato, la cual no se encuentra firmada y/o sellada por la organización; y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, me dirijo a ustedes con el fin de informar que me encuentro bajo tratamiento médico con terapias físicas por diagnóstico del síndrome del túnel carpiano bilateral. (...)". (fl. 1).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto No. 0438 del 8 de marzo de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección Veinticuatro Dra. NUBIA ISABEL LEIVA HERNANDEZ con la finalidad de adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013 de acuerdo al radicado 173955 de fecha 30 de diciembre de 2016, presentado por la señora ANA SOFIA CREZ VEGA en contra de la empresa COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral. (Folio 1)

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

2. Mediante oficio radicado No. 22048 de fecha 29 de marzo de 2017, se citó al despacho de la Inspección veinticuatro de Trabajo, la señora ANA SOFIA CREZ VEGA, en calidad de reclamante, para el día 18 de abril de 2017, para que ampliara su petición, como se evidencia en el folio 48 del expediente.
3. Mediante diligencia administrativa celebrada el día 18 de abril de 2017 la peticionaria señora Ana Sofia manifiesto que su pretensión era: *"tuve un accidente laboral el 08 de agosto de 2016, se me vino una puerta de vidrio sobre mi cara, me la rompió, me tomaron radiografías y resonancia, el accidente se reportó a la ARL, me han tomado exámenes"*. (Folio 49)
4. Dentro del proceso reposa la siguiente documentación:
 - ✓ Certificado médico de egreso del día 17 de enero de 2017 (fl. 50)
 - ✓ Copia de la liquidación de prestaciones sociales (fl. 51)
 - ✓ Copia del contrato laboral fijo inferior a un año (fls. 52 al 54)
5. Mediante oficio número 25721 del 18 de abril de 2017, el despacho de la Inspección veinticuatro de Trabajo, requirió a la empresa COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. para que aportará los siguientes documentos con el fin que obren como prueba dentro de la investigación. (Folio 56):
 - ✓ Copia del contrato de trabajo de la señora ANA SOFIA CREZ VEGA.
 - ✓ Copia de las afiliaciones a seguridad integral de la señora ANA SOFIA CREZ VEGA y copia del contrato de trabajo.
 - ✓ Copias planillas de pagos a la seguridad social integral donde se evidencia la fecha de pago.
 - ✓ Copia de la nómina con el detalle de pagos y deducciones y documento donde se verifique fecha de pago, por consignación o transferencia bancarias.
 - ✓ Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo.
 - ✓ Copia del certificado y representación legal de la empresa.
 - ✓ Copia de la autorización del Ministerio para despedir a persona en estado de vulnerabilidad.
6. Mediante radicado número 35460 del 5 de julio de 2017, la empresa COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., allegó la documentación solicitada por este Despacho contenida en los folios 57 al 89.
7. Por medio de auto de reasignación No 02271 del 16 de mayo de 2019, se comisionó a la Inspección Veinticuatro (No. 24) a cargo de la doctora MARITZA YAMILE MANRIQUE GUTIERREZ, para adelantar la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, al radicado 173955 de fecha 04 de octubre de 2016, presentado por la señora ANA SOFIA CREZ VEGA en contra de la empresa COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. (Folio 90)

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y

cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

El código Sustantivo de Trabajo establece y regula la convención colectiva en el artículo 467 y subsiguientes:

ARTICULO 467. DEFINICIÓN. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

ARTICULO 468. CONTENIDO. Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la señora ANA SOFIA CREZ VEGA en calidad de extrabajadora, que dieron origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de la queja, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

En el caso subexamine, los hechos que dan origen a la queja con radicado No 173955 del 04 de octubre de 2016, se observa que los mismos recaen sobre un presunto incumplimiento a las normas laborales, frente a que no le fue renovado el contrato de trabajo encontrándose la quejosa en tratamientos médicos.

Para poder establecer la veracidad de los hechos que manifestó la querellante este despacho analizó la respuesta emitida por la empresa (folios 57 al 89), se evidenció que allegaron certificación bancaria realizada el día 18 de enero de 2017 en el cual se le efectuó la transacción bancaria a la señora Ana Sofia por un valor de \$1.554.113 equivalente a la liquidación, igualmente se observa la carta de terminación del contrato de trabajo dentro del termino establecido por la ley y en la misma se le indica a la peticionaria que deberá acercarse al area de nómina para la expedición de la orden para el examen medico de egreso dentro de los siguientes cinco (5) días a la terminación del contrato de trabajo.

En el acervo probatorio documental se logró comprobar que la quejosa nunca indicó a la empresa COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., que se encontraba en tratamiento médico por la enfermedad del tunel carpiano, sin embargo en el examen de egreso en sus observaciones indica que "se requiere calificación de origen en la EPS Y ARL. Manejo integral por ortopedia (...)" por lo que se puede establecer que la empresa no incurrió en falta alguna por presunta violación a la normatividad laboral, toda vez que se le entrego el preaviso dentro del término establecido para la terminación del contrato de trabajo.

Finalmente resulta improcedente continuar con la investigación administrativa laboral toda vez que la querellada, ha desvirtuado los presuntos hechos que se endilgan en la presente averiguación por cuanto aportó las pruebas documentales en las cuales se evidencia el cumplimiento a las normas laborales.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según las lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada bajo el radicado No. 173955 del 04 de octubre de 2016, presentado por la señora ANA SOFIA CREZ VEGA en contra de COMPASS GROUP

SERVICES COLOMBIA S.A., con NIT 890929877-1 y domicilio en la Autopista Norte No. 235-71 de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR: a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo

proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

EMPRESA: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., domicilio en la Autopista Norte No. 235-71, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, correo electrónico: cgscolombia@compass-group.com.co

QUERELLANTE: ANA SOFIA CREZ VEGA domiciliado Carrera 19 f No. 62-40 sur de Bogotá D.C., correo electrónico: No registra.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto/Elaboro: Maritza M.

Revisó: Rita V.

Aprobó: Tatiana F.

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)
Copass group services colombia sas
auto norte 235 – 71
Ciudad

No. Radicado: 08SE2021741100000020490
Fecha: 2021-11-26 12:28:50 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario SIN DIRECCION
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2021741100000020490



Radicado: 173955 de fecha 10/4/2016

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/1/2021 con radicado de salida **correro**, se cita al quejoso **Copass group services colombia sas** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3725 del 17/09/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación de IVC**, acto administrativo, contentivo en seis (6) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

